

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202609-00078822
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

INSPECCIÓN DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA No. 11 – DESCONGESTIÓN I
SECRETARÍA DEL INTERIOR
ALCALDÍA DE BUCARAMANGA

Auto No. 2-IPU11-202609-00078822

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOBRE UNA SOLICITUD DE NULIDAD

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE	
Radicado	22694
Procedimiento	Abreviado
Querellante	JAC Barrio La Esperanza I
Querellado	Agustín Rodríguez
Dirección	Calle 3N No. 32B-05
Barrio	Esperanza 1

Bucaramanga, 02 de septiembre de 2026

Procede la Inspección de convivencia y paz Urbana 11 – Descongestión II de Bucaramanga, en uso de sus atributos y facultades legales, en especial según lo dispuesto en el Decreto Ley 1355 de 1970¹, la Ordenanza 017 de 2002², el Decreto 214 de 2007³ y la Ley 1564 de 2012⁴, así como demás normatividad complementaria, concordante y vigente, a pronunciarse de fondo sobre el asunto de la referencia, acorde con los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1. Que el pasado 24 de abril de 2015, el señor Bernardo Jaimez Lozano por intermedio de su apoderado radicó querrela policiva en contra del señor Agustín Rodríguez, por perturbación a la posesión del bien ubicado en la Calle 3N No. 32B-05.
2. El 26 de mayo de 2015 la inspección de Policía Urbana civil par, profiere Auto No. 22694 en el que ordena admitir la querrela, citar a descargos al querellante, notificar al ministerio público y al departamento de la defensoría del Espacio Público, auto que fue notificado mediante Estado No. 27 del 10 de junio de 2015, de igual formas se realizó notificación personal al Dr. Hernando Vesga Diaz, en calidad de Director del DADEP el 22 de junio de 2015, asimismo se notificó personalmente al señor Agustín Rodríguez el día 13 de agosto de 2015, el 01 de junio de 2015 se envía citación la oficina de la Personería del Municipio de Bucaramanga.
3. Mediante oficio del 08 de septiembre de 2015, la parte querrellada realizó contestación de la querrela.
4. El 26 de mayo de 2017 mediante Auto de trámite que ordena:

¹ Por el cual se dictan normas sobre Policía
² Código de Policía para el Departamento de Santander
³ Manual de Policía, Convivencia y Cultura Ciudadana de Bucaramanga
⁴ Código General del Proceso

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202609-00078822
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

- A. La práctica de pruebas documentales aportadas en la querella
- B. Fija fecha para diligencia de inspección ocular para el 14 de junio de 2017
- C. Decreta prueba testimonial de Francisco Antonio Ferrer y Ana Janeth pulido Pabón.
- En auto fecha 15 de junio de 2017, por medio del cual se fija nueva fecha y hora para adelantar inspección ocular el predio ubicado en la calle 3N No 32b-05. Barrio la Esperanza I, el día 11 de julio de 2017 a las 2:00 pm, diligencia que no se realizó parte querellante no presta los medios.
 - Auto de 16 noviembre de 2017, se fija nueva fecha y hora diligencia de inspección ocular para el día 23 de noviembre de 2017, a las 9:00 am, así mismo se evidencia que la parte querellante no suministra los medios concernientes al transporte.
 - Auto por medio del cual se exhorta a la parte querellante para que en un término de treinta (30) días, para que la parte querellante presente pruebas y facilite los medios para llevar a cabo diligencia de inspección ocular, so pena declarar el desistimiento tácito y posterior archivo del proceso policivo
 - Mediante Auto 011-2020 del 9 de octubre de 2020 se fija fecha para audiencia de conciliación y se ordena decretar las pruebas testimoniales solicitada por el querellado el señor Agustín Rodríguez consistente en los testimonios de Isabel flores, María Magdalena Blanco.
 - Auto 028 de 20 noviembre de 2020, por medio del cual se reprograma audiencia de conciliación para el día 27 de noviembre de 2020, diligencia que no se pudo realizar titular despacho se encontraba en capacitación.
 - El 26 de agosto de 2021 se celebra audiencia pública de conciliación prevista en el artículo 199 del decreto 214 de 2007 la cual fue declarada fallida toda vez que no se llegó a un acuerdo conciliatorio.
 - Mediante memorial recibido en este despacho el día 6 de junio de 2023, apoderado parte querellante solicita la terminación proceso policivo radicado 22694, con ocasión al configurarse fenómeno de nulidad, por no ostentar la calidad de representación de la parte querellante el consultorio jurídico de UNICIENCIA.
 - Posteriormente el pasado 13 de junio de 2023 este despacho procede a dar contestación al memorial solicitud de nulidad rechazando de plano mediante auto No. 2-IPU10-202306-00052660.
 - Que el pasado 3 septiembre de 2025, se allega apoderado de la parte querellante a través del correo institucional memorial solicitando i) copia de la notificación dirigida al ministerio público, como se ordenó en el auto admisorio de la querella calendario mayo 26 de 2015, ii) copia de la notificación personal al DADEP, iii) así mismo en caso de la no notificación personal del auto admite la querella, se proceda a decretar la nulidad, IV). En caso decretar la nulidad relativa subsanar de inmediato la misma y se pronuncie como en derecho corresponda, tomando como base el principio de celeridad, procesal y garantizando el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia.
 - Que el día 22 de septiembre de 2025, mediante auto No. 2-IPU10-202509-00085085, auto publicado en Estados No. 013, se corre traslado del escrito de nulidad a la parte querellada para su pronunciamiento conforme al artículo 396 de la ordenanza 017 de 2002.
 - El 30 de septiembre de 2025, mediante auto No. 2-IPU10-202509-00085379, se resolvió la solicitud de nulidad de manera favorable, declarando la nulidad a partir

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202609-00078822
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

del 26 de mayo de 2017 con fundamento a la falta de nulidad del ministerio público. Siendo este último notificado a las partes en debida forma.

16. Que, por orden del decreto 066 de 2026, mediante el cual se dispuso una redistribución de las inspecciones de Convivencia y Paz, la Inspección de Convivencia y Paz Urbana No. 11 en Descongestión, empezó a conocer de los procesos provenientes de la Inspección de Convivencia y Paz Urbana No. 10, a partir del 01 de mayo de 2026.
17. Que, el 03 de julio de 2026, se hizo presente en el despacho la Personera delegada del Ministerio Publico, la Dra. Yazmin Carolina Estevez, quien fue notificada personalmente del auto de 22694 del 26 de mayo de 2015.
18. El 27 de julio mediante el auto 2-IPU11-202607-00068850, la Inspección de Convivencia y Paz Urbana No. 11 en descongestión, ordenó la practica de pruebas solicitadas por la parte querellante, fijando fecha para recepción de testimonios propuestos por la parte querellante para el 11 de agosto de 2026. Ocasión para la que se citó solamente a la parte querellante.
19. El mismo 27 de julio mediante auto No. 2-IPU11-202608-00072396, la Inspección de Convivencia y Paz Urbana No. 11 en descongestión, ordenó la práctica de pruebas solicitadas por la parte querellada, fijando fecha para recepción de testimonios propuestos por la parte querellada para el 26 de agosto de 2026. Ocasión para la que se citó la parte querellada.
20. El 11 de agosto de 2026 se adelantó la recepción de los testimonios sin la comparecencia de la parte querellada.
21. El 26 de agosto de 2026, se adelantó la recepción de los testimonios de la parte querellada, haciendo presencia la querellada y apoderada de la parte querellante.

SUMARIO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

La apoderada de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Esperanza I, dentro del proceso policivo de perturbación a la posesión del bien público radicado 22694, solicita que se declare la nulidad de la diligencia de recepción de declaraciones realizada el 26 de agosto de 2026, por considerar que durante esta se vulneraron los derechos de defensa, contradicción y debido proceso de la parte querellante.

Según expone, la apoderada compareció oportunamente al despacho a las 2:00 p. m., con la intención de participar en la práctica de las pruebas y con preguntas preparadas para el querellado y los testigos de la parte querellada. Sin embargo, manifiesta que, pese a encontrarse presente, no se le permitió ingresar a la diligencia ni participar en la recepción de las declaraciones, indicándosele que debía permanecer afuera mientras las personas eran llamadas individualmente.

La solicitud sostiene que esta situación le impidió formular preguntas, controvertir las declaraciones, realizar observaciones y ejercer una defensa técnica efectiva, por lo que considera que no se trató de una simple inactividad de la parte, sino de una imposibilidad

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202609-00078822
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

material de ejercer sus facultades procesales, pues la apoderada sí había acudido al despacho y manifestó expresamente su intención de intervenir.

Como fundamento jurídico principal, el escrito invoca el artículo 233 del Decreto 214 de 2007, señalando que dicha disposición establece la nulidad del proceso cuando existe violación del debido proceso o vulneración del derecho de defensa. Este fundamento se relaciona con el artículo 29 de la Constitución Política, particularmente con las garantías de defensa y contradicción de las pruebas.

Asimismo, plantea que deben aplicarse preferentemente las normas especiales que regulan el procedimiento policivo Decreto 214 de 2007 y Ordenanza 017 de 2002 y que el Código General del Proceso solo debe utilizarse de manera subsidiaria para integrar los eventuales vacíos normativos. En particular, se cita el artículo 395 de la Ordenanza 017 de 2002 para sustentar la oportunidad y trámite de las nulidades.

El escrito insiste en que la irregularidad tiene carácter sustancial, porque no se limitó a una formalidad, sino que privó a la parte querellante de participar en la formación y contradicción de una prueba testimonial que posteriormente podría ser valorada para adoptar la decisión de fondo. También sostiene que el vicio no fue convalidado, pues la apoderada no permaneció inactiva voluntariamente, sino que se presentó y quiso participar, pero afirma que se le impidió hacerlo.

Finalmente, solicita:

1. Declarar la nulidad de la actuación probatoria correspondiente a las declaraciones del querellado y de los testigos de la parte querellada.
2. Ordenar la reposición de la diligencia y fijar nueva fecha y hora para practicar nuevamente las declaraciones, garantizando la participación de las partes y sus apoderados.
3. Subsidiariamente, si no se declara la nulidad, adoptar medidas para restablecer el derecho de defensa y contradicción, incluida, si jurídicamente procede, la repetición o complementación de la prueba.
4. Dejar constancia en el expediente de la comparecencia de la apoderada y de su intención de intervenir.
5. Tener como pruebas los registros de ingreso, fotografías, constancias de recepción de testimonios y el documento que acredita su calidad de apoderada.

En esencia: la tesis central de la nulidad es que la apoderada sí estuvo presente y quiso ejercer el derecho de contradicción, pero fue impedida de ingresar a la diligencia, por lo que la prueba testimonial se habría practicado sin la participación efectiva de una de las partes. A partir de ello, sostiene que se configuró una vulneración sustancial del derecho de defensa que encuadra en la causal de nulidad del artículo 233 del Decreto 214 de 2007.

www.bucaramanga.gov.co

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202609-00078822
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

CONSIDERACIONES JURIDICAS

En lo referente a las causales de nulidad la ⁵Corte Constitucional mediante la sentencia No. C-491 – 95, la cual estudió el régimen de nulidades del código de procedimiento civil, ha referido de la siguiente manera, veamos:

Es el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas. Al mantener la Corte la expresión “solamente” dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles.

Así mismo, la Corte⁶ Suprema Justicia, en Sentencia AL801-2023, radicación 86641 acta 08, del 13 de marzo de 2023, se refirió frente a la taxatividad de las causales de nulidad en el código general del proceso, de la siguiente manera:

Las causales de nulidad son taxativas y no son susceptibles de ser ampliadas a otras informalidades ajenas a las previstas en el artículo 133 del CGP, aplicable por integración normativa, según lo dispone el artículo 145 del CPTSS y así lo ratifica su primer inciso al limitarlas a los casos allí expresamente contemplados, en los siguientes términos: «El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: [...]». Lo previo, porque las nulidades procesales son hechos que se configuran por vía de excepción y en tales eventos no procede la analogía, por manera que no cualquier irregularidad del procedimiento tiene la capacidad de nulitar el trámite, ya sea parcialmente o de manera total.

Ahora bien, los artículos 233 y 234 del Decreto 214 de 2007, contempla dentro su artículo: NULIDADES Y EXCEPCIONES.

ARTICULO 233. *El proceso contravencional es nulo por violación al debido proceso, pretermisión del mismo. vulneración al derecho de defensa y por falta de competencia del funcionario.*

ARTÍCULO 234. *El Proceso Civil de Policía es nulo, cuando:*
1. Se viole el Debido Proceso.

⁵ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-491-95.htm>
⁶ [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboraldesc23/prov/86641%20\(13-03-2023\).pdf](chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboraldesc23/prov/86641%20(13-03-2023).pdf)

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202609-00078822
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

2. *El funcionario carezca de competencia.*
3. *Es indebida la representación de las partes, y cuando se trate de apoderados judiciales y no posean el poder para actuar dentro del proceso.*
4. *Se utiliza un procedimiento distinto al que la ley establece.*
5. *El Funcionario procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia.*
6. *Se adelanta después de ocurrida una causal*
7. *No se practica diligencia de Inspección Ocular en los casos en que deba realizarse o se efectúe sin la intervención de peritos.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación a las partes determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, cuando la Ley así lo ordena o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de Ley.*
9. *Cuando se omita la celebración de la audiencia de conciliación prevista en este Manual.*
10. *Cuando no se haya conformado el litis consorcio necesario, en los casos que así lo requiera.*

Frente a las causales de nulidad la Ordenanza 017 de 2002, en su artículo 393 señala lo siguiente respecto de las causales de nulidad:

Artículo 393. El proceso civil de policar es nulo, cuando:

*Se viole el Debido Proceso.

*El funcionario carezca de competencia

*Es indebida la representación de las partes, cuando se trata de apoderados judiciales y no poseen el poder para actuar dentro del proceso.

*Se utiliza un procedimiento distinto al que la ley establece.

*El funcionario procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia.

*Se adelanta después de ocurrida una causal de suspensión y antes de la oportunidad para reanudarla.

*No se practica diligencia de inspección judicial en los casos en que deba realizarse o se efectúe sin la intervención de los peritos.

*Cuando no se practica en legal forma la notificación a las personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio público en los casos de ley.

*Cuando se omita la celebración de la Audiencia de Conciliación, prevista en este Código.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202609-00078822
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

*Cuando no se haya conformado el litis consorcio necesario, en los casos que así lo requiera.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la solicitud de nulidad formulada por la apoderada de la parte querellante, respecto de la diligencia de recepción de testimonios y versión libre realizada el día veintiséis (26) de agosto de 2026, en la cual fueron recibidas las declaraciones del señor Agustín Rodríguez, en calidad de querellado, y de las señoras Isabel Flórez y María Magdalena Pérez Blanco, en calidad de testigos de la parte querellada.

En primer término, debe señalarse que las nulidades procesales constituyen mecanismos excepcionales encaminados a preservar las garantías esenciales del procedimiento, razón por la cual su declaratoria exige verificar no solamente la existencia de una irregularidad, sino también su incidencia en las garantías procesales de las partes y su correspondencia con alguna de las causales legalmente previstas.

En el presente asunto, el artículo 233 del Decreto 214 de 2007 establece expresamente que el proceso contravencional es nulo por violación del debido proceso, pretermisión del mismo, vulneración del derecho de defensa y falta de competencia del funcionario. A su vez, el artículo 393 de la Ordenanza 017 de 2002 contempla, dentro de las causales de nulidad aplicables al procedimiento de policía, la violación del debido proceso.

Lo anterior debe ser entendido en armonía con el artículo 29 de la Constitución Política, que garantiza el debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y comprende, entre otros aspectos, la posibilidad efectiva de ejercer el derecho de defensa y controvertir las pruebas que puedan ser utilizadas dentro de la actuación.

Ahora bien, el análisis de la presente solicitud no puede efectuarse de manera aislada respecto de la diligencia celebrada el veintiséis (26) de agosto de 2026, sino que debe comprender el desarrollo de la actividad probatoria adelantada dentro del proceso, particularmente en lo relacionado con la recepción de los testimonios solicitados por cada una de las partes.

En efecto, mediante Auto No. 2-IPU11-202607-00068850 del veintisiete (27) de julio de 2026 se dispuso la práctica de los testimonios solicitados por la parte querellante, fijándose para tal efecto el día once (11) de agosto de 2026. Para dicha diligencia fue citada la parte querellante y, conforme obra en el expediente, la recepción de los testimonios se llevó a cabo sin la comparecencia de la parte querellada.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202609-00078822
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

Posteriormente, mediante Auto No. 2-IPU11-202608-00072396 se dispuso la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte querellada, fijándose como fecha para ello el veintiséis (26) de agosto de 2026. En esta oportunidad comparecieron la parte querellada y la apoderada de la parte querellante, quien, según lo manifestado en su solicitud, pretendía intervenir en la recepción de las declaraciones.

Así las cosas, se advierte que la práctica de las pruebas testimoniales de ambas partes se desarrolló bajo una misma dinámica procesal, en cuanto cada grupo de testimonios fue recibido en una diligencia independiente y con la presencia de la parte que los había solicitado, sin que en la primera de ellas hubiese comparecido la parte querellada y sin que, según se desprende de las actuaciones allegadas, la parte querellante hubiese formulado en ese momento reparo alguno frente a dicha circunstancia.

Esta circunstancia la cual es importante para resolver la solicitud que ahora ocupa la atención del despacho, pues el derecho de defensa y contradicción, así como el principio de igualdad de armas, no pueden ser entendidos de manera fragmentaria ni aplicarse con un estándar diferente dependiendo de la posición procesal que ocupe cada una de las partes.

En otras palabras, si se considera que la posibilidad de participar en la recepción de los testimonios de la contraparte constituye una manifestación necesaria del derecho de defensa y contradicción, tal garantía debe ser reconocida en iguales condiciones tanto a la parte querellante como a la parte querellada. No resultaría compatible con el debido proceso reconocer a una de ellas la necesidad de participar en la práctica de la prueba y, simultáneamente, considerar suficiente respecto de la otra una diligencia en la que no tuvo la misma posibilidad de intervención.

Desde esta perspectiva, la circunstancia de que la parte querellante hubiese comparecido a la diligencia del veintiséis (26) de agosto de 2026 y manifestado su intención de participar en la recepción de las declaraciones es relevante para efectos de garantizar plenamente su derecho de contradicción. Al mismo tiempo, la circunstancia de que la parte querellada no hubiese comparecido a la diligencia del once (11) de agosto de 2026 impone al despacho la necesidad de observar idéntica garantía respecto de esta última.

Debe precisarse que lo anterior no comporta un reproche frente a la actuación desarrollada por el despacho en las diligencias referidas, pues de las actuaciones examinadas se desprende que la práctica de las pruebas fue dispuesta mediante las respectivas decisiones y se adelantó bajo una misma metodología procesal. Lo que corresponde en este momento es efectuar un análisis integral de las garantías que deben rodear la actividad probatoria, de manera que las mismas sean efectivamente aseguradas a todos los sujetos procesales.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202609-00078822
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

Precisamente, el principio de igualdad de armas exige que las partes dispongan de oportunidades procesales equivalentes para presentar, conocer y controvertir los elementos de prueba que puedan incidir en la decisión que habrá de adoptarse. Por ello, una vez advertida la necesidad de garantizar la intervención efectiva de la parte querellante en la práctica de los testimonios de la contraparte, la misma garantía debe extenderse a la parte querellada respecto de los testimonios practicados a solicitud de la parte querellante.

Ahora bien, el hecho de que la parte querellante no hubiese formulado observación alguna respecto de la ausencia de la parte querellada en la diligencia del once (11) de agosto de 2026 no permite, por sí solo, desconocer la garantía de contradicción de esta última. Tampoco podría la circunstancia de que en aquella oportunidad no se hubiese presentado reparo ser utilizada para justificar que, en una diligencia posterior, se mantenga una situación procesal que implique una posibilidad de contradicción diferente para cada parte. Lo anterior obedece a que la igualdad de armas constituye una garantía objetiva del proceso, cuya observancia no depende exclusivamente de que una de las partes advierta oportunamente la situación que pueda afectarla, sino que corresponde a la autoridad que dirige la actuación procurar que el trámite se desarrolle bajo condiciones equilibradas para quienes intervienen en él.

Aun cuando la metodología empleada en las diligencias del once (11) y veintiséis (26) de agosto de 2026 fue sustancialmente la misma, el examen integral de las actuaciones permite concluir que, para preservar de manera efectiva el derecho de defensa, contradicción e igualdad de armas, resulta necesario retrotraer la actuación probatoria relacionada con los testimonios recibidos en ambas oportunidades y disponer su nueva práctica bajo condiciones que permitan la intervención de las partes, en los términos y facultades que legalmente correspondan.

Esta determinación no tiene como finalidad atribuir una actuación irregular a la Inspección ni desconocer la validez formal de las actuaciones adelantadas, sino adoptar una medida de garantía y saneamiento orientada a que la decisión de fondo sea adoptada con fundamento en una actividad probatoria desarrollada bajo condiciones de plena igualdad procesal.

En este sentido, la nulidad que se declarará encuentra sustento en la necesidad de preservar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, garantías que deben ser observadas de manera uniforme durante toda la actuación. La solución que mejor consulta tales principios no consiste en mantener la prueba practicada en una de las diligencias y excluir únicamente la practicada en la otra, pues ello conduciría precisamente a reproducir la desigualdad que se pretende evitar.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202609-00078822
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

Por el contrario, la reposición de las actuaciones probatorias permite restablecer el equilibrio procesal, otorgando tanto a la parte querellante como a la parte querellada la posibilidad de participar en la recepción de los testimonios de su contraparte, formular las preguntas que resulten procedentes, efectuar las observaciones correspondientes y ejercer las demás facultades inherentes al derecho de contradicción.

En consecuencia, este despacho considera procedente acoger favorablemente la solicitud de nulidad, no solo respecto de la diligencia del veintiséis (26) de agosto de 2026, sino adoptando oficiosamente las medidas necesarias para que la actividad testimonial desarrollada el once (11) de agosto de 2026 sea igualmente objeto de reposición, de manera que ambas partes cuenten con idénticas oportunidades de intervención y contradicción.

De esta manera, la decisión que aquí se adopta responde a un criterio de igualdad procesal y de garantía efectiva del derecho de defensa, sin establecer diferencias entre las partes ni atribuir a ninguna de ellas una actuación contraria a sus deberes procesales, y procurando que la actuación continúe bajo condiciones que permitan al despacho contar con una prueba testimonial practicada con plena observancia de las garantías que gobiernan el procedimiento.

En merito de lo expuesto la Inspección de Convivencia y Paz Urbana No. 11 en Descongestión:

RESUELVE

- PRIMERO:** **DECLARAR LA NULIDAD** de la actuación probatoria correspondiente a la recepción de los testimonios practicados dentro del proceso policivo radicado No. 22694, adelantados los días once (11) de agosto de 2026 y veintiséis (26) de agosto de 2026, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- SEGUNDO:** **DEJAR SIN EFECTOS** las actuaciones probatorias correspondientes a las declaraciones recibidas en las diligencias del once (11) y veintiséis (26) de agosto de 2026, exclusivamente en lo que respecta a la recepción de los testimonios allí practicados, sin perjuicio de la validez de las demás actuaciones surtidas dentro del proceso que no resulten directamente afectadas por la presente decisión.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202609-00078822
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR REHACER LA ACTUACIÓN PROBATORIA** consistente en la recepción de los testimonios solicitados por las partes, debiendo fijarse nueva fecha y hora para su práctica, con observancia de las garantías de debido proceso, defensa, contradicción e igualdad de armas.

CUARTO: Para efectos de la nueva práctica de las pruebas testimoniales, **GARANTIZAR** la comparecencia y participación de las partes y de sus respectivos apoderados, en las condiciones y con las facultades que legalmente correspondan, de manera que cada sujeto procesal cuente con la oportunidad efectiva de conocer, intervenir y controvertir las declaraciones rendidas por la contraparte.

QUINTO: **NOTIFICAR LA PRESENTE DECISIÓN A TRAVÉS DE ESTADO**, conforme al artículo 403 de la Ordenanza 017 de 2002 la presente decisión a las partes, informando que contra esta procede el recurso de reposición y apelación el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: En firme la presente decisión continúese con el siguiente acto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA RÍOS MARTÍNEZ

Inspectora de Convivencia y Paz Urbana

Inspección de Convivencia y Paz Urbana Nro. 11 Descongestión

email: ins.policia.urbana11des@bucaramanga.gov.co

tel. 6337000 – ext. 336